

Junio 03 de dos mil Veintidós (2022) , A despacho del señor juez el presente asunto el cual se encontraba a cargo del anterior oficial mayor con memorial de fecha noviembre 03 de 2020 y otros presentados con posterioridad. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Srio.

Auto No. 707

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2018 00429** 00

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Junio tres (03) de dos mil Veintidós (2022)

Respecto del memorial en el que anuncia el correo electrónico para notificación al demandado como quiera que el apoderado indica que el mismo es decir el correo se obtuvo del a actualización de la base de datos del cliente, lo que se entiende bajo la gravedad de juramento, habrá detenerse por notificado el mismo como quiera que se aporta la constancia efectiva de su entrega.

En segundo lugar respecto de la solicitud de requerimiento al pagador como quiera que en efecto aparece constancia de haber radicado el oficio dirigido al pagador del demandado, habrá de resolverse favorablemente lo petitionado por el togado.

Como un tercer punto revisado el expediente se evidencia que involuntariamente, se adjuntó a este asunto un memorial que no corresponde a este proceso sino al proceso 2018 00424 por lo que habrá de desglosarse y copiarse al expediente para efectos de impartir el tramite pertinente.

En relación con la notificación al demandado en el presente asunto se evidencia que posterior al envío del correo electrónico al demandado, este no ha comparecido al proceso ni se ha pronunciado al respecto, por lo que ejecutoriada la presente providencia, habrá de pasarse a Despacho a efectos de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución (artículo 440 del c.g.p) ; por lo tanto el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: tener por notificado el Señor MANUEL ESTEBAN SANCHEZ OCORO a través de mensaje de datos correo electrónico claudiaximena1997@autlook.com, mensaje enviado por la entidad demandante BANCOLOMBIA. .SA conforme a lo anunciado y aportado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la empresa MAYAGUEZ S.A a fin que informe el trámite dado al oficio 3591 emitido por este Despacho y entregado en la oficina de santa Mónica el día 25 octubre de 2020 explicando las razones por las cuales no se ha procedió a efectuar el descuento en razón del embargo decretado y que le fuere comunicado con el mismo.

TERCERO: DESGLOSAR O COPIAR el memorial que no corresponde a este proceso sino al proceso 2018 00424 para efectos de impartir el tramite pertinente.

CUARTO : Ejecutoriado el presente proveído pase el expediente a despacho para dictar Sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 del c.g.p.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ
Juez Promiscuo Municipal Pradera Valle

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68bc6dbe6d78d17bb89f1a07364e6164404000647bc02550e64e4db26aa50750

Documento generado en 06/06/2022 01:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria A despacho del Señor el presente asunto con escrito indicando que se encuentra pendiente de programar audiencia .Sírvese Proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
Secretaria

Auto No. 711

PERTENENCIA

Rad 76 563 40 89 001 **2021-00359**

Pradera Valle (06) de Junio de dos mil Veintidós (2022) .

Revisado el presente asunto se evidencia que en efecto pese a la orden contenida en el auto 1524 de noviembre 02 de 2021 en el cual se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado en reconvencción, excepciones de **falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de los hechos que constituyen la reconvencción**, hace precisar que revisadas las actuaciones surtidas dentro del mismo de evidencia que el Juzgado Primero Civil Circuito de Palmira , que conocía con anterioridad del presente asunto, dispuso correr el traslado de las excepciones antes referidas y así lo evidencia el pantallazo tomado del micro sitio de la página de la rama judicial,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 001 Civil del Circuito de Palmira
LISTA DE TRASLADO

Informe de traslados correspondiente a: 24-05-2021
TRASLADO No. 912

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Orden exp. dg	Cuadernillo
76520910001-2019-00107-00	PERTENENCIA	ROBERTO NUÑEZ MEDINA	MARIA MORELIA DE LAS MISERICORDIAS MARTINEZ	Traslado 3 días excepciones previas VER PREVIAS	21/05/2021	11, 3 sur	Previas
76530910001-2019-00107-00	PERTENENCIA/ RECONVENCIÓN RESTITUCIÓN INMUEBLE	ROBERTO NUÑEZ MEDINA	MARIA MORELIA DE LAS MISERICORDIAS MARTINEZ	Traslado 3 días excepciones de mérito VER	21/05/2021	04	reconvencción
76520910001-2019-00114-00	CONCURSAL	SANDRA PATRICIA MONTENEGRO	VARIOS ACREEDORES	Traslado 3 días recurso de reposición VER	21/05/2021	07	Principal
76520910001-2019-00196-00	EXPROPIACIÓN	ALCALDIA PALMIRA	FERNELI JOSE BOCANEGRA	Traslado 3 días / recurso de apelación art. 326 CSP VER	21/05/2021	08	Principal

Lista de traslado por mensaje de datos conforme el inciso 1 del parágrafo del artículo 296 del CSP, que se fija en el [sitio web](#) habilitado para el efecto.

NOTA: Las personas que autoriza el art. 123 del CSP tendrán acceso a los expedientes por notificaciones y demás partes del expediente, haciendo la respectiva solicitud en la [página oficial](#).

AIDA C RAMÍREZ CRUZ
secretaria

Por lo que en ejercicio del control de legalidad que le asiste a este operador y como quiera que dicha etapa procesal ya se surtió y los términos que con dicho traslado se concede, ya fenecieron, habrá de dejarse sin efecto lo dispuesto en el numeral segundo del auto 1524 y continuar con el trámite procesal pertinente siendo procedente citar para dar continuación a la **Audiencia Inicial** señalada en el artículo 372 del C.G.P, el cual indica que: " vencido el término de traslado de la demanda, del reconvencción, de llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de La audiencia o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso, el juez convocará a las partes para que concurran a audiencia contemplada en el 372 de este código", haciendo las prevenciones de ley.

Se evidencia que vencido el término de traslado la parte actora en la demandada de reconvenición no allegó pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el demandado. En consecuencia, el juzgado en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral segundo del auto 1524 de noviembre 02 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:FIJAR fecha para la realización de LA AUDIENCIA INICIAL tal y como lo ordena el Artículo 372 el C.G.P., la que se llevará a cabo en la sala de audiencias del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA **el día Jueves Siete (07) del mes de Julio de 2022 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: INTERROGATORIO DE PARTE: CITese Y HAGASE comparecer a este Juzgado a los Señores **NORBERTO NUÑEZ MEDINA Y MARIA MORELIA DE LAS MISERICORDIAS** para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia. Para lo cual se librarán las citaciones a las direcciones indicadas en la demanda y en el escrito de contestación de la misma.

CUARTO : Dentro de dicha audiencia se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 168 y salvo que se requiera otras pruebas serán oídas las partes hasta por 20 minutos y se procederá a dictar sentencia, caso contrario se fijará fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: PREVENIR sobre la inasistencia, indicándoles que cuando ninguna de las partes concurra, la audiencia no podrá celebrarse y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el juez, por medio de auto **declarará terminado el proceso. A la parte o el apoderado que no concurra se le impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c834656c4739c6dc9c3230d889664daeea852a1c11756d46a7a340a165c71a9

Documento generado en 06/06/2022 01:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto indicando que el término para resolver la instancia vence el próximo 24 de Junio de 2021, por lo que se hace necesaria prorrogar dicho termino. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B
SECRETARIA

Auto No. 325
PERTENENCIA
76 563 40 89 001 2021-00359 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera Valle, (06) de Junio de dos mil Veintidós (2022) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que siendo un proceso de PERTENENCIA, y dadas las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL PRADERA – VALLE -
SECRETARÍA**

En Estado No. _____ de hoy notifiqué
el auto anterior. Pradera
(V.), _____

La Secretaria,

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2104cdc2c93b7705cb17316670a115568f4dc94ad6cc8cf99260e50019823dd

Documento generado en 06/06/2022 01:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Mayo 31 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 699

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00113 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la **YALILA PANTOJA PERENGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JORGE OLMEDO PANTOJA PERENGUEZ** y demás herederos indeterminados y personas indeterminadas, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- En el poder conferido y visible a folio 8 del escrito de la demanda, en este se indica que, el tipo de proceso a adelantar es un DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, mientras que en la demanda presentada, en esta se señala claramente que lo promovido es un proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, evidenciándose así una incoherencia entre los referidos documentos. Dicha diferencia, contraria lo reglado en el inciso primero, artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, se deberá aportar uno nuevo en el cual, de manera correcta, se señale el tipo de prescripción que pretende adelantar.

2.- Aclarar el encabezado de la demanda y el hecho QUINTO de la demanda, en lo atinente a las personas determinadas y herederos determinados contra los cuales está, tanto dirigiendo la demanda, como también, solicitando el emplazamiento. Lo anterior, dado que, si se indica que hay sujetos determinados, lo pertinente es que los señale, individualice y, además, aporte el respectivo documento que acredite su relación con el causante o titular del bien inmueble objeto de usucapión, por ejemplo, en el caso de un heredero, el pertinente registro civil de nacimiento que demuestre su parentesco con el atrás referido accionado.

Dicho esclarecimiento, es necesario conforme a lo reglado en el numeral 5, artículo 82 ibídem.

3.- No aportó la escritura pública señalada en el numeral 1 del acápite de pruebas documentales, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 6, artículo 82 ejusdem.

4.- Aportar nuevamente el documento en el cual, al parecer, se encuentra el avalúo catastral del inmueble pretendido, toda vez que, al anexado con la demanda no es legible.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- INADMÍTASE la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dd92b2d2aa812967805307289884c6f9d454e1d122041ce1999de4c6a744178

Documento generado en 03/06/2022 08:19:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. Mayo 31 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 700

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 00119 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **NIDIA MARITZA REBOLLEDO URRESTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HUGO HERNÁN DURAN GÓMEZ**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- El poder aportado en la demanda no se ajusta a la normativa exigida, toda vez que, no fue conferido mediante mensaje de datos, de acuerdo a los lineamientos del artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dado que, aquel que se observa en el archivo, es tan solo un documento que contiene la aparente firma de la otorgante, pero no se observa trazabilidad alguna que permita corroborar que aquel mandato fue conferido por medio de un mensaje de datos entre la poderdante y el abogado; y, en lo que atañe a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., aquel documento no estaría acorde con dicha normativa, toda vez que carece de presentación personal.

Conforme a lo anterior, se deberá aportar un nuevo poder, el cual se encuentre ajustado a las normativas en mención.

2.- Conforme a lo reglado en el inciso segundo, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte interesada deberá informar como obtuvo la dirección electrónica del accionado y, además, deberá allegar las evidencias pertinentes.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

D I S P O N E.

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b480088e9ce2c95a9b3ed66e251c83988124f2b679ec073f8e4be4fb2c9a108**
Documento generado en 03/06/2022 08:19:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 1 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 706

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00015 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad, el Juzgado ha de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto por medio del cual se dispuso su rechazo.

Antecedentes.

Mediante providencia adiada al 21 de febrero de 2022 (archivo 3), esta Judicatura dispuso el rechazo de la demanda ejecutiva instaurada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS**, por intermedio de apoderado judicial, contra **OVIDIO MONCADA Y MESIAS CASTILLO ORDOÑEZ**, arguyendo la falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, en virtud del domicilio de los perseguidos, el cual se encuentra en el municipio de Miranda, Cauca; ordenando adicionalmente, la remisión del presente asunto a los Jueces Civiles del citado municipio caucano.

No obstante, la parte accionante, de manera oportuna interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el atrás mencionado proveído, argumentando que, esta Célula Judicial sí es competente para conocer el presente asunto, conforme a lo reglado en el numeral 3, artículo 28 del C.G.P., puesto que, se estipuló como lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el título valor base de la obligación, el municipio de Pradera (V.). Por lo anterior, arguye que el aludido factor territorial asumido por el Despacho para rechazar la demanda, no debe ser el que se debe aplicar para el asunto de marras.

Por lo anterior, solicita que, se continúe con el trámite del proceso y se profiera la respectiva orden de pago.

Consideraciones.

Entonces, para resolver el meollo del presente asunto, es pertinente traer a colación el tan referido artículo 23 del compendio procesal vigente y, en particular, su numeral 3, el cual reza de la siguiente manera:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Es así que, al revisar con detenimiento la normativa en cita, de manera clara y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, se avizora que le asiste razón al

recurrente. Se aduce lo anterior, toda vez que, al examinar el título valor aportado, se aprecia que las partes acordaron como sitio de cumplimiento de la obligación el municipio de Pradera (V.) (Folio 13, archivo 2) y, adicional a lo anterior, la parte ejecutante, al momento de determinar la competencia en el escrito de la demanda, señaló que aquella se determinaba por el lugar de cumplimiento de la obligación. Por lo anterior, tal y como lo expone la parte recurrente, el factor o criterio que se ha de aplicar para establecer la competencia en el presente asunto, es el señalado en el anteriormente referido numeral 3, artículo 28 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, se repondrá para revocar el proveído de data 21 de febrero de 2022, a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva propuesta.

De otro lado, respecto a la solicitud elevada por la parte accionante y visible en el archivo 5 del expediente, no se realizará mayor pronunciamiento, puesto que lo pretendido con dicha misiva, era que se resolviese el recurso interpuesto, lo cual, como se observa, ya fue hecho.

Ahora, al realizar una revisión preliminar de la presente demanda, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá aclarar el hecho CUARTO y las pretensiones PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la demanda, toda vez que se hace mención al uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, no se realiza una correcta aplicación de tal figura, por los siguientes motivos:
 - 1.1. Se arguye lo anterior, debido a que, en el referido hecho no se indica la fecha a partir de la cual la accionada entró en mora, data que es fundamental para que se pueda aplicar la aludida cláusula aceleratoria, contenida en el clausulado CUARTO, del pagaré objeto de cobro.
 - 1.2. Partiendo del valor que se está pretendiendo por concepto de intereses remuneratorios causados y la fecha de presentación de la demanda, se deduce claramente el vencimiento de una serie de cuotas dentro de la obligación pretendida por cobrar. Por lo anterior y en concordancia con lo requerido en el numeral que antecede, se deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas entre la data en que se entró en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, es decir, particularizar el capital de cada una de estas, junto con los réditos remuneratorios causados y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de ellas; y, por aparte, se deberá determinar el capital insoluto obtenido en la fecha en que, de acuerdo a la materia, se considera acelerado, es decir, a partir de la fecha de presentación del líbello.

Así lo consagra la jurisprudencia al señalar- ***“La extinción anticipada del plazo por incumplimiento del deudor no obra de manera automática. Efectos “(...) la facultad unilateral concedida al acreedor de extinguir automáticamente el plazo por incumplimiento del deudor, como facultad que es, no obra de manera automática, es un acto de disposición del acreedor, puede utilizarse o no, según***

su libre arbitrio. Requiere por lo tanto para su ejercicio de manifestación expresa en tal sentido... Conlleva lo anterior que el plazo se extingue en la fecha de presentación de la demanda, por lo que las cuotas que allí cobran exigibilidad incurrir en mora solamente a partir de ese momento, siendo que con anterioridad devengarán solamente los intereses de plazo. Las cuotas ya vencidas al momento de instaurarse la demanda, causarán intereses de mora en forma independiente a partir de su vencimiento, y antes de este, intereses de plazo" ¹(subrayado propio)

De lo anterior, se colige que el yerro en mención, contraría lo reglado en el numeral 5, artículo 82 del C.G.P.

2. Se deberá aclarar la pretensión CUARTO, toda vez que no existe fundamento fáctico claro, como tampoco computo alguno, a partir del cual, se tenga certeza de la exactitud del valor a cobrar por concepto de honorarios y comisiones a favor del accionante, conforme al artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa; normativa invocada por la parte interesada. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto.

En virtud de lo previamente esbozado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REPONER** para revocar el proveído de data 21 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

2.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

¹ (Sent. T C-X, 541, jul. 19/96). Sentencia C-332/01

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e871a703a572e2c428e1a7fddeb8a4d101f57a01f8d5f9d9d3cbe1558414faf9

Documento generado en 03/06/2022 06:24:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**